

Nº 428/2014	Ref.: LH/JC	FECHA:
-------------	-------------	--------

ASUNTO: Informe al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía (versión 327-14-ECD C.G.26.08.14)

Remitente: INTERVENCIÓN GENERAL
Destinatario: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv. de Legislación)

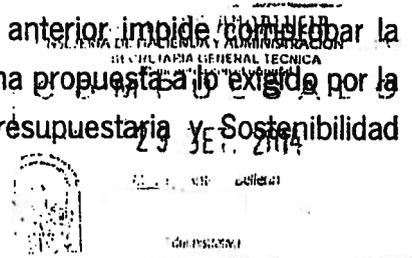
El pasado día 15 de septiembre de 2014, se ha recibido en esta Intervención General, comunicación conteniendo el **Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía (versión 327-14-ECD C.G.26.08.14)**, a fin de que sea objeto de análisis por parte de este Centro Directivo.

Examinado el anteproyecto desde la perspectiva de la legalidad económico-financiera y contable, se formulan al mismo las siguientes observaciones:

1. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

Entre los antecedentes y estudios previos relativos al mencionado texto normativo, se deberá incluir una **Memoria económica**, en los términos y las condiciones establecidas por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. También deberá incorporarse a las actuaciones, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma reglamentaria, el **informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Dirección General de Presupuestos.**

La no aportación de los documentos citados en el párrafo anterior impide comprobar la adecuación del impacto económico y presupuestario la norma propuesta a lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad



Financiera, en su *Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos*, especialmente el apartado 3.

Ninguno de los mencionados documentos le constan a esta Intervención General.

2. AL ARTÍCULADO DEL ANTEPROYECTO.

- Al Artículo 52. Financiación de los centros privados y de otras Administraciones

Este artículo en su apartado 6 indica que:

"6. En ningún caso se podrá exceptuar, por la Administración de la Junta de Andalucía, del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este artículo a las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones de formación profesional a que se refiere esta Ley."

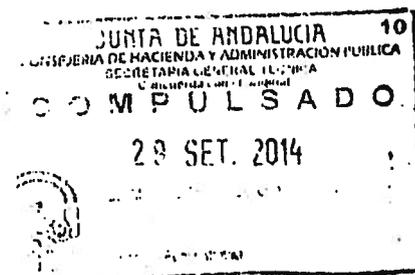
Esta Intervención General entiende, desde el punto de vista de su técnica legislativa, que el mandato que se infiere de este apartado debe ser constitutivo de una Disposición final que modifique el actual: *Artículo 124. Pago y justificación*, del TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (BOJA núm. 53, de 18 de marzo).

Es todo cuanto esta Intervención General debe informar.

En Sevilla, a 22 SEP. 2014

P.S. EL INTERVENTOR ADJUNTO

Fdo.: Luis Hinojosa Gómez



Fecha: 26/09/2014
Ref: OC-2014/34
Asunto: Anteproyecto de Ley de Formación
Profesional de Andalucía

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTE
C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
41071 - Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
	29 SEP 2014
	Registro Genérico 640/66051

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	29 SET. 2014
	Registro General 48 35609 SEVILLA

En relación con el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, que fue remitido por esa Consejería en trámite de consultas e informes, se adjunta copia del escrito de observaciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo que puedan observar otros órganos directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Por parte esta Secretaría General Técnica, no se formulan observaciones.

La Secretaría General Técnica



Fdo. M. del Mar Clavero Herrera



INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DE ANDALUCÍA.

Con fecha 10 de septiembre de 2014 ha tenido entrada en esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, oficio de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, solicitando informe con relación al anteproyecto de Ley de Formación para el Empleo de Andalucía.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y con relación al ámbito de competencias de esta Secretaría General, establecido en el artículo 7 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Se hace constar que la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios ha emitido con fecha 23 de septiembre de 2014, informe al anteproyecto de referencia. Analizado el texto del anteproyecto (327-14-ECD- C.G DE 26.08.14), se emiten las siguientes consideraciones:

1. - Artículo 15. Información y orientación profesional.

En el apartado 2º del artículo 15, la referencia a los recursos que reforzarán los departamentos de orientación de los centros públicos podría completarse añadiendo que se emplearán los medios existentes, en coherencia con la rentabilización de los medios humanos y materiales que predica el artículo 36.

2. - Artículo 37. Dirección de los centros integrados

En cuanto al nombramiento de la dirección de los centros integrados de formación profesional titularidad de la Junta de Andalucía mediante el procedimiento de libre designación previsto en el artículo 37, debe tenerse presente la regulación del procedimiento de selección de los directores en los centros públicos establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

3. - Artículo 40. Profesorado.

El apartado 4º del artículo 40 del anteproyecto establece que podrán convocarse concursos específicos para su provisión, con carácter provisional, por personal funcionario de carrera e interino, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Dicha regulación guarda mucha similitud con el artículo 16.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, pero no es una reproducción exacta de dicho precepto sino que introduce modificaciones respecto a su contenido, porque el citado artículo 16.2 de la Ley 7/2007 se refiere a personal funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo y no menciona la comisión de servicios, por lo que parece que el anteproyecto que nos ocupa, dispone un régimen particular para la Formación Profesional en cuanto a los concursos específicos.

En consecuencia, sería el momento adecuado para, por razones de técnica legislativa, diferenciar con mayor nitidez los procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional por personal funcionario de carrera de los procedimientos de selección de personal interino.

4. - Artículo 41. Formadores y otros profesionales.

El artículo 41 del anteproyecto (Formadores y otros profesionales) establece lo siguiente:

"1. La formación profesional también podrá ser impartida por empleados públicos no docentes, cuyo régimen de compatibilidades se llevará a cabo de conformidad con la normativa aplicable también podrá establece que la formación profesional también podrá ser impartida por formadores y profesionales reconocidos y cualificados, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad. Su contratación podrá realizarse en régimen laboral o administrativo de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. 2....)

Analizado el anterior precepto, que se ubica en el contexto del Título IV del anteproyecto dedicado al profesorado de la formación profesional, una vez analizado los términos del artículo 40 que lo precede (relativo a la impartición de la formación profesional por el "profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como Profesores Técnicos de Formación Profesional"), se considera que, en el supuesto de que la formación profesional para el empleo vaya a ser impartida principalmente, por personal formador no perteneciente a cuerpos docente, resulta deseable que la citada figura de personal "formador" cuente con un tratamiento particularizado en el anteproyecto así como una más amplia regulación; máxime si tenemos la novedad que esta categoría de personal formador de formación profesional para el empleo supone respecto de la función pública docente definida en el artículo 13 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

En efecto:

El artículo 13 de la Ley 17/2007 establece que, en régimen de contratación laboral, la Administración educativa podrá incorporar, como profesorado especialista, para determinadas materias y módulos de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general. En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 302/2012 regula, dentro del profesorado en régimen de contratación laboral, al profesorado especialista a que se refiere la Ley 17/2007, el cual se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa para el personal funcionario que así lo dispongan.

Si estas personas están sujetas en su labor profesional a una relación de carácter laboral, la contratación como profesor especialista lo sería también en este mismo régimen. Pero el Anteproyecto de Ley regula también la posibilidad de contratación en régimen de derecho administrativo. La Ley Orgánica 2/2006 de Educación, en su artículo 96, ya permite que pueda hacerse así en los casos de contratación de profesorado especialista para enseñanzas artísticas, deportivas y de idiomas. Sería el caso de profesionales que en su actividad profesional habitual no están vinculados a una relación de carácter laboral y que cuentan con medios y recursos propios que permiten y garanticen la autonomía técnica y de la prestación docente necesaria para un contrato de servicios, que sería la modalidad contractual a utilizar.

Sin embargo, en el artículo 41 del anteproyecto, no se define la figura del formador, aunque se hace referencia a la misma al principio del artículo. Estos formadores serían personas que reúnan el perfil académico necesario, con experiencia profesional en su caso, para impartir formación profesional para el empleo pero sin ser profesionales reconocidos. Dentro de ellos se incluiría tanto personal con estas características desempleado o no, como personal empleado público que

compatibilizaría esa segunda actividad. Es importante incluir esta regulación para poder disponer de este perfil de personal ante la inexistencia de cuerpos docentes específicos y no tener que recurrir en todo caso a la contratación de profesionales especialistas.

Por otra parte, dado que la nueva regulación implanta un nuevo Sistema de Formación Profesional hacia el futuro sería recomendable una regulación tanto para la selección como para la provisión de puestos de personal que imparta la formación profesional para el empleo con una vinculación permanente, sin perjuicio de la contratación de profesionales reconocidos que resulte necesaria en cada una de las especialidades.

Finalmente, se considera que en el artículo 41.1 convendría añadir que la contratación, en régimen laboral o administrativo de formadores profesionales reconocidos y cualificados estará vinculada necesariamente al correspondiente Plan de Formación Profesional de Andalucía de carácter cuatrienal, para evitar que pueda considerarse que estos formadores y profesionales desempeñan funciones de naturaleza habitual en la impartición de la formación profesional.

5. - Disposición adicional primera del anteproyecto.

Se establece en la misma que la impartición de actividades formativas de formación profesional, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades. Este artículo determina que el personal comprendido en su ámbito de aplicación sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Esta regulación no es una novedad del Anteproyecto de Ley, porque ya se prevé en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional. En todo caso posteriormente será necesario desarrollar la regulación que contemple las retribuciones, la duración y la jornada de trabajo.

En Sevilla a 7 de noviembre de 2014.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Fdo: Lidia Sánchez Milán.





JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	22 OCT. 2014
	2033/38462

Fecha: 22 de octubre de 2014
Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 41.50/2014 - Id. 2078

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
	24 OCT 2014
	Registro General 640-73145

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Viceconsejería
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
Edif. Torretriana
41013 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de **"LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA"**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 16 del Decreto 156/12, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



Edif. Plaza M Cuenca Pacheco

41.50.2014. LGL

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido anteproyecto de Ley, remitido por la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte.

I.— COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, del artículo 16.a) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Al referido anteproyecto de Ley –versión *C.G. 26.08.14, 327-14-ECD* está compuesto por 53 artículos, trece disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. Se han acompañado los siguientes documentos, todos ellos firmados por la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente:

- *Memoria justificativa del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía*, fechada el 7 de julio de 2014.
- *Informe sobre valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación del anteproyecto de ley*, de idéntica fecha.
- *Memoria económica del anteproyecto de ley*, fechada el 5 de septiembre de 2014.

II.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

A lo largo del texto sometido a informe no siempre se utilizan los mismos términos al tratar de la evaluación y acreditación de las competencias profesionales. En este sentido, destaca la redacción de la letra k) de este precepto:

“Reconocimiento, acreditación y **certificación** de las competencias profesionales obtenidas a través del aprendizaje formal, *no formal e informal* y de la experiencia laboral”.

Toda vez que el término “certificación” no es empleado a estos efectos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de julio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ni por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de competencias profesionales

adquiridas por experiencia profesional, en el supuesto de que el texto sometido a informe lo utilice, debería aclarar qué se entiende por "certificación".

En este sentido, el artículo 14 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, especifica que el procedimiento se compone de tres fases:

- a) Asesoramiento.
- b) *Evaluación* de la competencia profesional.
- c) *Acreditación* y registro de la competencia profesional.

Y posteriormente prescribe que a los candidatos que superen el proceso de evaluación, se les expedirá *una acreditación* de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional

Por otra parte, debería existir la claridad suficiente sobre qué ha de entenderse a efectos de esta Ley por aprendizaje "*no formal*" frente a lo que deba entenderse por aprendizaje "*informal*" puesto que este precepto lo trata como dos distintos tipos de aprendizaje, cuando el artículo 4 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio únicamente distingue entre "vía formal de formación" y "vía no formal de formación".

ARTÍCULO 16. ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES.

1. Se estima conveniente modificar la redacción de su apartado primero:

"1. El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales (...) permitirá que todas las personas que tengan competencias profesionales adquiridas a través de cualquier proceso formativo no formal o por la experiencia profesional puedan solicitar en cualquier momento el acceso al procedimiento para su acreditación y certificación".

Resulta muy forzada la expresión *solicitar el acceso al procedimiento*. Si con ello se está pretendiendo expresar que el procedimiento administrativo de evaluación y acreditación solo podrá iniciarse mediante solicitud del interesado, sin una previa convocatoria de la Administración autonómica (es decir, no de oficio), debería expresarse de un modo más claro y sencillo.

Esta observación la emitimos al resto de ocasiones en que se reitera dicha expresión, como sucede en el artículo 27.1.e).

2. El apartado tercero prevé que la Consejería competente en materia de educación podrá suscribir acuerdos con otras Consejerías, y establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas, para su participación en procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Si bien resulta lógico dejar la regulación pormenorizada a la norma reglamentaria que desarrolle esta Ley, estimamos necesario que en el texto sometido a informe se determine *el alcance* de la participación de empresas y entidades privadas (como también de las públicas) en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales.

ARTÍCULO 17. ÓRGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO.

1. Su apartado sexto, después de establecer que la oferta de formación profesional contemplada en el Plan Anual de Formación profesional, será impartida por los centros incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía a que se refiere el artículo 35 (Red en la que los centros privados han de cumplir con varias exigencias, que serán objeto de un desarrollo reglamentario), añade que también podrán ser impartida por *“aquellas empresas que dispongan de autorización por la Consejería competente en materia de educación para la impartición de acciones formativas concretas de formación profesional para el empleo”*.

Se considera necesario que el texto legal establezca los aspectos mínimos de este régimen especial en cuya virtud se podrá autorizar a determinadas empresas a impartir la oferta que forme parte del Plan Anual de Formación Profesional o, cuanto menos, que exprese que la autorización será emitida siempre que las empresas solicitantes cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. En relación a las previsiones de este precepto sobre que el Plan de la Formación Profesional de Andalucía sea *aprobado* por el Consejo Andaluz de Formación Profesional, nos remitimos a las consideraciones que emitiremos sobre esta cuestión al analizar el artículo 30 del anteproyecto de ley.

ARTÍCULO 28. COLECTIVOS PRIORITARIOS.

Estimamos conveniente modificar la redacción de:

a) Su primer inciso, pudiendo ser suficiente con suprimir el adjetivo “prioritarios”: *“En el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales se priorizarán, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, los siguientes colectivos prioritarios”*.

b) El segundo inciso de su letra e) “Las personas ocupadas en pequeñas y medianas empresas, *cuya participación será prioritaria en las acciones de formación*”, por resultar confuso.

ARTÍCULO 30. ÓRGANO DE PARTICIPACIÓN.

1. El anteproyecto de ley configura al Consejo Andaluz de Formación Profesional como “un órgano consultivo y de participación social”, siendo ésta la denominación del Título IV (estructura organizativa “y de participación social”) donde se ubica este precepto.

Sin perjuicio de que el artículo 31 determina que reglamentariamente se establecerá su organización, funcionamiento y número de miembros, hemos de advertir que el anteproyecto de ley sí especifica una de sus funciones: la de “aprobar el Plan de la Formación Profesional de Andalucía”, plan de vigencia cuatrienal.

Esta función *decisoria* (aprobar un Plan cuatrienal) del órgano colegiado de participación social está igualmente prevista en el artículo 17 del texto sometido a informe: *partiendo del documento de bases estratégicas para la planificación de las enseñanzas de formación profesional de carácter cuatrienal, el Consejo Andaluz de Formación Profesional aprobará un Plan de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter cuatrienal.*

El texto especifica que una vez que el Consejo Andaluz de Formación Profesional *apruebe* el Plan de la Formación Profesional de Andalucía, y a *partir del mismo*, la Consejería

competente en materia de educación elaborará un Plan Anual de Formación Profesional que contendrán la programación de las previsiones del Plan cuatrienal.

En este sentido, hemos de advertir que:

- Es una función que actualmente (Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se creó el Consejo Andaluz de Formación Profesional) no corresponde al Consejo Andaluz de Formación Profesional; podemos comprobar que existe plena coherencia entre las funciones relacionadas en el artículo 2 de dicho Decreto, y el carácter *consultivo, de coordinación y participación* con el que fue creado este órgano.

- La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía configura los órganos de participación ciudadana con una importante limitación: no pueden tener competencias decisorias:

“Artículo 32. Órganos de participación ciudadana

1. Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.

2. Los órganos a que se refiere este artículo no tendrán competencias decisorias. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones”

2. Deben introducirse otras modificaciones en el artículo 31, como es precisar a qué Consejería se adscribe este órgano, así como mejorar algunas expresiones, suprimiendo las palabras que subrayamos:

- “se establecerá el número total de miembros”.
- “en todo caso, estarán al menos representados”.

En el apartado 2.c) debe decir “otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía ...”.

ARTÍCULO 34. REGISTRO DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

A través de este precepto se crea el Registro de centros de formación profesional, sin especificar el órgano responsable de su llevanza y mantenimiento.

Tampoco precisa si –como parece- la inscripción de los centros de los centros previamente autorizados tendrá lugar *de oficio*, ni contiene ninguna previsión sobre si la inscripción registral produce algún efecto jurídico sobre el centro en cuestión. Nuestra interpretación es que no, que la inscripción registral carece de efectos jurídicos, toda vez que para impartir formación profesional lo exigido es la autorización regulada en los artículos 32 y 33, en función de que se trate de centros públicos o privados, respectivamente.

Sin embargo, al establecer las exigencias para que un centro de formación profesional pueda formar parte de la *Red de Centros* (artículo 35.3), no solo impone que dicho centro ha de contar con la autorización regulada en los artículos 32 y 33, sino que además ha de estar inscrito en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía, lo cual podría significar que la inscripción en dicho Registro no tiene lugar de oficio (porque en tal caso, tras emitir la autorización, siempre se procedería a inscribir al centro en el Registro).

En definitiva, son aspectos que deben formar parte de este artículo, para evitar cualquier duda al respecto.

ARTÍCULO 35. RED DE CENTROS.

Este precepto dispone que la Consejería competente en materia de educación impulsará la existencia de una Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía que impartan la formación profesional inicial y la formación profesional para el empleo.

Sobre los centros, diferencia unos que necesariamente formarán parte de la Red de Centros (los que figuran en su apartado primero, siendo esencialmente los centros *públicos*), mientras que otros centros "completarán" la Red. Este segundo grupo de centros son los *privados*, los cuales únicamente formarán parte de la Red si lo solicitan y cumplen los aspectos que se establezcan reglamentariamente.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

Primera. Del art. 35.1 parece derivarse que la pertenencia a la Red por parte de esos centros públicos no admite excepción. De hecho no se prevé que la Administración titular del centro tenga que solicitarlo. Sin embargo, en el apartado tercero se prevén requisitos para formar parte de la Red; por esto, nos preguntamos si es posible que un centro *público* cuyo titular sea una Corporación Local (art. 35.1.d) puede no llegar a formar parte de la Red -o dejar de formar parte de la misma- si no cumple alguno de esos requisitos.

En el supuesto de admitirse la no pertenencia de un centro público a la Red, sería necesario modificar la redacción del precepto para contemplarlo debidamente.

Segunda. En este artículo no se establecen los efectos derivados de la pertenencia de un centro (privado o público) a la Red. La única previsión existente en él al respecto figura 'en negativo': "la inclusión de los centros en la Red *en ningún caso implicará compromiso de financiación* por parte de las Administraciones públicas" (art. 35.5).

Sin embargo, a lo largo del texto sometido a informe existen algunas determinaciones que parecen tener directa relación con el aspecto que estamos poniendo de relieve:

- *La oferta de formación profesional, contemplada en el Plan Anual de Formación profesional, será impartida por los centros incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía a que se refiere el artículo 35* (art. 17.6).

- *Para favorecer la calidad de la formación profesional, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales realizará el seguimiento de los sistemas y de los planes permanentes de calidad de los centros incluidos en la Red* (art. 46.3).

En definitiva, este precepto ha de expresar de manera indubitada cuáles son los efectos que la pertenencia a la Red de Centros produce en un centro.

ARTÍCULO 36. CENTROS INTEGRADOS.

El contenido del apartado tercero constituye una práctica reiteración de lo ya recogido en otros preceptos, como son los artículos 17 y 31, motivo por el que debería ser suprimido.

Por otra parte, la referencia a la *Ley 5/2002*, de 19 de junio, debería realizarse a la *Ley Orgánica 5/2002*, de 19 de junio.

ARTÍCULO 42. FORMACIÓN INICIAL DEL PROFESORADO.

El último inciso del apartado segundo prescribe que la fase de prácticas podrá realizarse *bien en centros docentes, bien en empresas, debidamente acreditados, por la Consejería.*

Debería regularse cuales serían los aspectos a acreditar –al menos los más relevantes– por parte de los centros y empresas en los que se desarrolle la fase de prácticas.

ARTÍCULO 45. OBSERVACIÓN.

El artículo 44 determina que el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía ejercerá las funciones de *observación, planificación, calidad, innovación y evaluación* para garantizar la consecución de los objetivos fijados con la máxima eficacia y eficiencia.

También prevé que corresponde al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales la realización de estas funciones, y que elaborará un Plan Plurianual de *Innovación, de Calidad y de Evaluación*, de carácter cuatrienal, que será aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Es ya el artículo 45, “observación”, el que se determina que la función de observación se desarrollará en colaboración con la Consejería competente en materia de prospección del mercado de trabajo, y que, “para ello se elaborará un plan conjunto de observación de las necesidades de formación y de empleo de Andalucía”.

Entendemos que –como hace el texto legal para otros instrumentos de planificación–, este precepto debe precisar qué órgano (u órganos, al afectar a dos Consejerías) aprobará este *plan de observación*, y qué vigencia tendrá.

ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LOS CENTROS PRIVADOS Y DE OTRAS ADMINISTRACIONES.

1. Toda vez que la finalidad de este artículo es regular la financiación de los *centros privados y de otras Administraciones*, estimamos que la referencia a que “concederá becas individuales a las personas interesadas en los términos previstos en el artículo 50” es inapropiada (ya que los destinatarios de las becas no son los centros ni las Administraciones, sino las personas físicas), además de innecesaria, porque ya han sido previstas en el referido artículo 50. Por este motivo, proponemos la supresión de este inciso.

2. Hemos de partir de que su apartado segundo es una completa transcripción del artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 noviembre, de promoción de igualdad de género en Andalucía:

“ La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación”.

En este sentido, hemos de expresar que el artículo 52.2 del anteproyecto de ley no añade valor a las exigencias legales a las bases reguladoras de estas subvenciones. Es más, llama la atención que se transcriba el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 noviembre, y no el 13.2, omisión que no debería (pero podría, dado su mismo rango, y ser ésta una norma especial y

más reciente) dar lugar a entender que esta limitación no se aplica a las subvenciones para financiar la oferta de formación profesional en centros de titularidad privada:

“ La Administración de la Junta de Andalucía no (...), ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

Así pues, estimamos necesario reconsiderar el contenido del artículo 52.2, en relación con la citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

3. Respecto de su apartado cuarto –limitación del uso de las subvenciones de *concesión directa* a unos concretos supuestos regulados por una norma estatal- se sugiere evitar la expresa cita de una norma de mero carácter reglamentario, máxime cuando el rango legal de este proyecto normativo puede provocar su *pronto desfase y prolongada congelación*, ante una posible derogación de aquel Real Decreto para ser sustituido por otro (sustitución nada improbable, ya que éste a su vez hace numerosas remisiones a reglamentos estatales de los años 80 y 90).

4. Es preciso analizar algunas determinaciones del artículo 52.5:

Segunda. *“En todo caso, el pago de la subvención quedará condicionado a que las entidades beneficiarias acrediten que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social”.*

Estimamos conveniente que se añada que ésta será una previsión que ha de incorporarse tanto en las bases reguladoras de las subvenciones regladas como, respecto de las subvenciones excepcionales (que entendemos que son las previstas en el art. 52.4), en la resolución de concesión.

Tercera. En este extenso apartado quinto se han incluido -una tras otra, sin separación alguna- diversas limitaciones que no deben figurar al mismo nivel, puesto que unas afectan a un muy concreto momento procedimental (anterior a la resolución de concesión), mientras que las demás se encuentran en un momento posterior (el del pago de la subvención).

En efecto, de las cuatro previsiones contenidas en el art. 52.5, una está relacionada con una circunstancia que impide emitir una resolución de concesión, mientras que las otras tres se dirigen al pago de las previamente resueltas favorablemente. Sin embargo, se mezclan las cuatro: primero se tratan dos de las relativas al pago para, a continuación -utilizando el adverbio “tampoco”, que en este contexto resulta confuso- tratar la relativa a la resolución de concesión, para después finalizar con la tercera mención al pago de las subvenciones.

En definitiva, la inadecuada sistemática hace aún más complejo este de por sí extenso apartado.

Por todo lo expuesto, se estima necesaria su modificación. de forma que se establezcan en apartados separados cada una de dichas previsiones en función del momento procedimental a que se refieran.

5. *“En ningún caso se podrá exceptuar, por la Administración de la Junta de Andalucía, del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este artículo a las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones de formación profesional a que se refiere esta Ley” (art. 52.6).*

Sin perjuicio de la observación *de carácter general* emitida al apartado quinto, debería modificarse la redacción de este apartado sexto para:

- Suprimir que quien no puede exceptuar esas obligaciones es “la Administración de la Junta de Andalucía”. La supresión que proponemos evita toda duda de que la prohibición de exceptuar es universal, no pudiendo exceptuarlas *ni la Administración de la Junta de Andalucía* ni ninguna de sus entidades instrumentales, en virtud del artículo 115.1 de Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

- Más que “obligaciones”, lo impuesto por el artículo 52.5 son “limitaciones”, por lo que debería utilizarse este último término en lugar del ahora empleado.

- Si entendemos bien el tenor literal del apartado, al determinar que su contenido se aplicará a las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones de formación profesional a que se refiere esta Ley (y no “este precepto”) implicará que estas cuatro limitaciones serán aplicables no solo a las subvenciones para financiar los “centros privados y a otras Administraciones Públicas” –que parece ser el objeto del artículo 52-, sino también al resto de subvenciones en materia de formación profesional previstas en esta Ley, como entre otras son las becas y ayudas del artículo 50.

De ser así, quizá los apartados quinto y sexto debería constituir un *artículo específico*, que aclare que es de aplicación general a todas las subvenciones y ayudas a que se refiere esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. REGISTRO DE CENTROS.

El segundo inciso del apartado primero dispone que “estos centros ya inscritos podrán quedar, asimismo, autorizados para impartir formación profesional para el empleo”.

No se entiende la redacción empleada (su carácter meramente posibilista), sin determinar en qué supuestos quedarían autorizados, ni tampoco si ha de existir una previa solicitud de la persona titular del centro, ni -en el supuesto de que fueran autorizados *de oficio*- su notificación al titular, estimando que es insuficiente la parte final del apartado, puesto que la constancia en el Registro no parece ser un modo de que quede garantizado su conocimiento por la persona interesada.

En definitiva, deben efectuarse las modificaciones pertinentes para evitar dudas al respecto.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA. CORPORACIONES LOCALES.

Al no especificar esta disposición a qué *centros públicos* se está refiriendo (de la Administración de la Junta de Andalucía, de la Administración General del Estado, como podrían ser los centros de referencia nacional previstos en el artículo 5 del Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero), queda abierta su interpretación, debiendo matizarse para evitar cualquier duda y problemas en su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA. OFERTA INTEGRADA DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

No se entiende el significado del segundo apartado en el que -después de que el anterior haya regulado autorizaciones de centros públicos- se especifica que “la autorización

para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional inicial y para el empleo podrá extenderse a centros privados del sistema educativo”.

Debe modificarse su redacción para regular con mayor grado de detalle lo que pretende expresarse con *la extensión* a una entidad privada *de la autorización* concedida a un centro público.

III. OTRAS CONSIDERACIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Su antepenúltimo párrafo dispone que *“con la finalidad de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema en todo el territorio se han simplificado procesos administrativos y se han agilizado los mecanismos de control y seguimiento de las actividades formativas para asegurar la calidad y el cumplimiento de la normativa vigente”*.

Entendemos necesaria una mínima especificación de cuales han sido los hitos más relevantes de esta simplificación de procesos administrativos, y de la agilización de mecanismos de control y seguimiento, puesto que lo escueto de la actual redacción no permite conocer nada al respecto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

La denominación de la disposición (“unidades administrativas”) no es coherente con su contenido, al preverse la existencia de “*una*” unidad administrativa sobre la materia regulada.

En Sevilla, a 23 de septiembre de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.



Fdo: M^a Teresa Castilla Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M^a Cordero Pacheco.

2033/00038014

640.72184

Fecha: 15/10/14
Su referencia: JUBR/Torr
Nuestra referencia: RCG/ger
Asunto: Requerimiento Ley FPI
(Nº 4762/2014)

CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana
41092 SEVILLA

Se ha recibido en esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se solicita informe al "Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía".

Una vez analizado el anteproyecto de ley y la memoria económica adjunta, se realizan las siguientes observaciones,

A la memoria económica:

1. No se establecen las hipótesis de trabajo utilizadas para calcular el incremento de los 198 ciclos de formación profesional básica, 1122 ciclos formativos de grado medio, 400 ciclos formativos de grado superior, 50 ciclos de formación profesional básica para personas mayores de diecisiete años, 120 ciclos formativos de grado medio para personas mayores de veinticuatro años y 820 estancias formativas en empresas y 475 centros. Se requiere cuadro explicativo de la situación inicial del nº de ciclos de los que se parte (curso escolar 14/15), incremento y resultado final, es decir, si habrá disminución de unidades en otras enseñanzas que compensen el incremento o se trata de un incremento nominal en su caso. Justificación de la evolución de la formación profesional con la entrada en vigor de la LOMCE así como de la previsión con la entrada en vigor de la norma objeto del presente escrito.
2. Igualmente, describir la hipótesis utilizada para el número de acciones formativas conducentes a certificados de profesionalidad y el número de formadores o expertos necesarios a contratar.
3. Respecto de la enseñanza concertada, debe remitirse una comparativa entre la situación actual y la situación que se producirá tras la aprobación de la ley, con especial incidencia en el aspecto económico - financiero.
4. Con relación a los gastos de personal, debe remitirse comparativa entre la situación actual y la situación tras la aprobación de la Ley de Formación Profesional de Andalucía, con especial mención a la supresión de los PCPI, a la posible minoración de alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria, ampliándose información sobre la ratio utilizada de 1,5 profesor/unidad, incluyendo la recuperación de la paga adicional en el coste de los Auxiliares Administrativos y Ordenanzas e indicando, en su caso, el efecto producido por la variación en el número de horas o de ratio en aquellos ciclos formativos donde se produzca.

5. Con relación a la Unidad Administrativa de acreditación y certificación de competencias (Disposición Adicional Segunda), debe incluirse la recuperación de la paga adicional en el coste de los puestos, así como indicar si la creación de los mismos se realizará mediante la supresión de otros puestos que realicen actualmente las tareas indicadas y el efecto de la creación de esta Unidad Administrativa sobre el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
6. Debe valorarse la necesidad de personal, bien de la Consejería o del Servicio Andaluz de Empleo, para las tareas de información y orientación profesional (artículo 15).
7. Explicar el gasto medio de los gastos de funcionamiento indicados y remitir los módulos económicos establecidos para dichos gastos de funcionamiento. Además, se fija para el cálculo un total de 8.253 euros/unidad con independencia del ciclo formativo de que se trate, siendo necesario conocer cómo se ha llegado a dicha cantidad y qué parte corresponde a gastos de funcionamiento ordinario y qué parte a extraordinarios. Los gastos de funcionamiento de las acciones formativas no están especificadas.
8. Referir como se ha establecido la previsión del coste para los proyectos de movilidad del alumnado anual y total.
9. Indicar la hipótesis utilizada para el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias.
10. En cuanto a las actividades de emprendimiento que se cifra en 15 actuaciones, se calcularán unas cantidades que oscilan entre 40.000 y 600.000 euros por convocatoria o actuación, por lo que se debe indicar la hipótesis de trabajo planteada y especificar qué comprende dichas actuaciones.
11. Para actualizar los equipamientos de los 475 centros se ha calculado la cifra de 360.000 euros por centro (60.000 euros x 6año) sin especificar la obtención de dicha cifra.
12. Respecto de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para acciones formativas se prevé 52 millones de euros al año financiados con fondos propios en el capítulo 7, resultando necesario explicar detalladamente esta cifra en relación con el Marco Estratégico 2007-2013 y el artículo 50 del texto normativo destinado para becas y ayudas de transporte, manutención, alojamiento, discapacidad, conciliación y otras.
13. Por otro lado, se solicita que se mencionen las fuentes financieras que harán frente a las actuaciones contenidas en el Borrador del anteproyecto de ley de formación profesional de Andalucía.

Errores aritméticos o materiales

14. En la página 2 se redondea una cantidad a 222.284.000 euros, siendo recomendable especificar la cantidad sin redondeo: 222.283.939.
15. En la página 3 se valora el incremento que supone la dotación de personal para los 475 centros antes indicados. Se especifica que el total asciende a 125.066.500 cuando el total asciende a 125.066.550.
16. En la página 5, siguiendo con los gastos de funcionamiento, se especifica un total de 8.253.000 euros para los ciclos de formación profesional básica para personas mayores de diecisiete años, cuando según las unidades (100) y el coste/unidad (8.253 euros) el resultado es de 825.300, lo que supone que tanto la cantidad anual como la correspondiente a 6 años es errónea.
17. La página 8 contiene el resumen final en el que se especifica el coste global desglosado por capítulos. Con relación a ello, el total (2.225.956.019 euros) no coincide con la suma de los distintos capítulos ya que dicha cantidad, asciende a 2.396.956.019 euros. Tampoco es correcta la distribución por anualidades especificada en dicha página, sin perjuicio de los errores advertidos en los apartados anteriores de este bloque.

Al texto normativo:

1. En el artículo 38 "autonomía" se recoge que los centros integrados públicos de formación profesional "podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades para ofrecer servicios de formación y para el mejor aprovechamiento de sus infraestructuras y recursos disponibles u otras acciones que contribuyan a alcanzar sus objetivos" y en igual sentido la Disposición adicional novena para los centros públicos establece que las corporaciones locales podrán mediante convenio con los directores de centros públicos llevar a cabo programas de empleo y formación a través de estos centros, sin especificar en ambos casos como se van a financiar en la memoria económica.
2. En cuanto a la gestión económica y financiación de los centros integrados de formación profesional se indica lo siguiente:

El artículo 39 regula la gestión económica de los centros integrados públicos y el artículo 36.5 la financiación de las acciones formativas para el empleo de los centros integrados sin especificar públicos o privados y en la memoria económica no se realiza mención alguna a estos centros, siendo necesario una previsión del número de estos centros y de los gastos de funcionamiento asociados a los mismos y de los recursos presupuestarios para las acciones formativas para el empleo en su caso .

Asimismo, en la exposición de motivos se dice que se opta por un nuevo concepto de centro integrado de formación que se regula en el capítulo II del Título V (artículos 36 a 39). Actualmente está en vigor el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los

centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía y existen 7 centros integrados según publica su página web y su artículo 15 regula la gestión y financiación de los Centros públicos integrados de formación profesional. En este sentido, se requiere aclaración sobre que actuaciones se financian mediante cantidades asignadas por la Consejería mediante la figura de los libramientos para gastos de funcionamiento y gastos de inversión y otras mediante subvenciones, conciertos o convenios.

Los ingresos que puedan obtener de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas u otros fondos procedentes de entes públicos o privados señala la norma que no supondrá una disminución de las cantidades asignadas por la Consejería, si bien para la obtención de dichos ingresos no ha debido coadyuvar de forma directa o indirecta las cantidades asignadas por la Consejería para gastos de funcionamiento o inversiones, por lo que se propone se incluya dicha apreciación al texto normativo.

Por último, y como técnica de mejora legislativa, proponemos que el título del artículo 39 se denomine Gestión económica de los centros integrados públicos.

3. En el artículo 47.5 se propone que se introduzca al final del párrafo, como medida de contención del gasto público en aras de cumplir con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, *"de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias"*, resultando la siguiente redacción "la Consejería competente en materia de educación actualizará el equipamiento a los centros en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y de los cambios de la currícula de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. "

En consecuencia, este centro directivo requiere que se aporte la documentación e información a la que se hace referencia en los párrafos anteriores, comunicándole que queda interrumpido el plazo de emisión del informe solicitado hasta su recepción.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fdo. Inés María Bardón Rafael